

ACCION DE TUTELA.

RAD. No 2020-00199.

ACCIONANTE: JEAN CARLOS PINO ACENDRA

ACCIONADO: UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO

Señorita Juez,

Doy cuenta a usted del proceso de la referencia, acompañado de escrito presentado por la apoderada judicial de la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO, solicitando la nulidad del auto admisorio y la acumulación del presente tramite tutelar. Para lo que estime resolver.

Barranquilla, octubre 07 de 2020



DIVIER ALFONSO LOPEZ ARIZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, a los siete (07) días del mes de octubre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto y revisado el anterior informe secretarial, procede el Despacho a decidir inicialmente sobre la solicitud de acumulación de la presente acción de tutela.

Se trata de una solicitud de amparo constitucional incoada por el señor Jean Carlos Pino Acendra, contra la Universidad del Atlántico, alegando la vulneración a sus derechos fundamentales, al “debido proceso y a la participación política – elegir y ser elegido”, con ocasión al desarrollo del cronograma electoral establecido mediante la resolución electoral No. 00003 del 02 de octubre de 2020, en la se fijó como fecha de para la elección de los Representantes Estudiantiles ante el Consejo Superior y demás Órganos Colegiados de la Universidad del Atlántico, el 07 de octubre del presente año.

Admitida la acción de tutela, la accionada fue debidamente notificada del auto admisorio en el que además se accedió a la medida provisional solicitada por el accionante en la que se ordenó: “ **CONCEDER** la medida provisional solicitada por el accionante, en consecuencia, se ordena la suspensión del cronograma electoral previsto en la **RESOLUCIÓN ELECTORAL** No. 00003 (02 de octubre de 2020), por medio de la cual se reanudó el proceso electoral para elegir a los **REPRESENTANTES ESTUDIANTILES** respecto al proceso electoral programado para el día 07 de octubre de 2.020, de conformidad a lo expuesto en la parte emotiva de este proveído.”

Al responder la presente acción la accionada, informa al despacho que: “contra el proceso electoral los estudiantes se han presentado a la fecha 16 Acciones de tutela, 11 de las cuales fueron acumuladas en el Juzgado 11 penal municipal de Barranquilla, 1improcedente y tres pendientes de resolución y dos que llegaron el día de hoy 07 de octubre de 2020, en el transcurso de la jornada electoral.”, anexando como prueba la relación de todas las acciones acumuladas y falladas como improcedentes por el juzgado 11 penal municipal de barranquilla y las 3 acciones que aún están pendientes por resolver.

Del examen de las acciones de tutela que aún están pendientes de fallo, se advierte que, la identificada con radicación 00308 – 2020, del señor, Juan Bautista Rada contra la Universidad del Atlántico, que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad, fue notificada el 25 de septiembre de 2020 y aun no se ha fallado.

En este orden de ideas y constatado el cumplimiento de los presupuestos establecidos por el decreto 1834 de 2015, se accederá a la acumulación de la presente acción de tutela con la acción de tutela No 00308 – 2020, del señor, Juan Bautista Rada contra la Universidad del Atlántico, que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad; en virtud de lo anterior se dejara sin efecto la medida provisional emitida en el numeral 4º del auto admisorio de la presente demanda y se ordenara la remisión del expediente al Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad, para que las acciones continúen tramitándose conjuntamente y se emitan las decisiones de fondo.

En lo referente a la nulidad alegada el despacho, advierte que según lo establecido en el decreto 1983 del 30 de noviembre 2017, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del

decreto 1069 de 2015, único reglamentario del sector justicia y del derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela:

“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

Advertido que la accionada universidad del atlántico es un ente de carácter departamental la competencia debería ser asumida por un juez municipal, No obstante, en el párrafo 2° de dicho decreto se establece que ***“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia.”*** En consecuencia, el despacho no acedera a decretar la nulidad solicitada por la accionada

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA,

RE S U E L V E:

PRIMERO: NO decretar la nulidad solicitada por el apoderado judicial de la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

SEGUNDO: ACCEDER a la solicitud de acumulación de las acciones de tutela presentada por la accionada UNIVERSIDAD DEL ATLANTICO.

TERCERO: ORDENAR, la acumulación de la acción de tutela No 2020-00199, presentada por el señor Jean Carlos Pino Acendra, contra la Universidad del Atlántico, con la acción de tutela 00308 – 2020, del señor, Juan Bautista Rada contra la Universidad del Atlántico, que se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

CUARTO: DEJAR, sin efecto la medida provisional emitida en el numeral 4° del auto admisorio de la presente demanda.

QUINTO: REMITIR, el expediente contentivo de la acción de tutela No 2020-00199, presentada por el señor Jean Carlos Pino Acendra, contra la Universidad del Atlántico, al Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad, para que las acciones continúen tramitándose conjuntamente y se emitan las decisiones de fondo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



OLGA LIGIA SOBRINO RODRIGUEZ
Juez